
El proyecto constitucional de Antonio J. Valdés, 1822

Catherine Andrews
Universidad Autónoma de Tamaulipas

El propósito del presente artículo es discutir la propuesta de ley constitucional que elaboró el cubano Antonio J. Valdés, diputado por Guadalajara en el Congreso Constituyente del Imperio Mexicano de 1822 e integrante importante de la comisión de constitución del mismo. A pesar de que la existencia de este proyecto es bien conocida y el texto ha sido reproducido en varias recopilaciones de constituciones tanto en México como Europa,¹ hasta el momento no se ha estudiado con detalle ni se han analizado las ideas que allí se presentan. La historiografía política ignora el pensamiento constitucional de Valdés y la influencia que tuvieron sus ideas en la historia del constitucionalismo mexicano.

Tal olvido historiográfico quizás se explica por el hecho de que Valdés fue un aliado importante de Agustín de Iturbide y defensor de las pretensiones del emperador en sus enfrentamientos con el Congreso. Hasta fecha reciente fue lugar común de la historiografía mexicana argumentar que Iturbide y sus seguidores se opusieron a la creación de una constitución liberal para el Imperio; tal vez ello contribuyó a que el proyecto de Valdés –que rechazaba abiertamente la constitución de Cádiz como modelo para el nuevo estado mexicano– quedara relegado junto con otras propuestas consideradas “conservadoras” o “reaccionarias”. Por otro lado, la historiografía política de los últimos años se ha centrado

1. Por ejemplo, Manuel Calvillo. *La república federal mexicana. Gestación y nacimiento*. México: Departamento del Distrito Federal, 1974, pp. 621-625.

2. Al respecto véanse las obras de Jaime E. Rodríguez O., “La constitución de 1824 y la formación del estado mexicano”. *Historia mexicana*, vol. 40, núm. 3, enero-marzo de 1991, pp. 507-535; *El proceso político de la independencia en México*. México: Instituto Mora, 1993; “*Rey, religión, independencia y unión.*” *El proceso político de la independencia en Guadalajara*. México: Instituto Mora, 2003.
3. Hay numerosos trabajos en torno a la presencia de la importancia del republicanismo clásico en los debates políticos. Aquí podemos mencionar a Alicia Hernández Chávez. *La tradición republicana del buen gobierno*. México: Fideicomiso Historia de las Américas/El Colegio de México/FCE, 1993.
4. Véase Catherine Andrews. “Una alternativa para el *modelo gaditano*: La presencia del pensamiento constitucional anglosajón en México, 1821-1830”. Rafael Rojas, Adriana Luna y Pablo Mijangos (coords.). *De Cádiz al siglo XXI*. Doseientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica (1812-2012). México: CIDE, en prensa.
5. Lorenzo de Zavala. *Ensayo histórico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*. México: Oficina Impresora de Hacienda, 1918, 2 vols. En tiempos recientes, los trabajos de Ivana Frasquet representan una continuación de este argumento. Véase *Las caras del águila: Del liberalismo gaditano a la república federal mexicana, 1820-1824*. Castellón: Universitat Jaume I, 2008, p. 249.

en examinar el constitucionalismo mexicano desde dos ángulos específicos: la identificación y análisis de las raíces gaditanas de sus proyectos políticos,² y el estudio de la influencia del pensamiento republicano clásico.³ Como consecuencia, no ha habido tanto interés en los proyectos constitucionales que, como el de Valdés, no caben fácilmente en tales enfoques.

Espero demostrar que el análisis de las ideas propuestas por Valdés es imprescindible para entender el desarrollo del pensamiento constitucional en México tanto en el periodo del imperio de Iturbide, como en las décadas inmediatamente posteriores. Como he argumentado en otras partes, se perfiló a lo largo de los primeros años de independencia una oposición importante al liberalismo gaditano y su arquitectura constitucional.⁴ Esta oposición nació con la independencia en 1821 y, durante la corta duración del imperio, uno de los principales portavoces de las críticas fue Valdés. En la década de 1820 pensadores tan diversos como Servando Teresa de Mier, José María Luis Mora, Francisco Sánchez de Tagle y Lucas Alamán retomaron los argumentos de Valdés contra la constitución gaditana; sobre todo, para criticar lo que denominaban asambleísmo; es decir, la concentración de facultades en el poder legislativo y la falta de contenciones efectivas para los posibles excesos del mismo. Aquellos hombres consideraban que esta situación derivaba de la adopción por parte de los diputados gaditanos de las ideas filosóficas jacobinas de la Revolución francesa y del hecho de que la Constitución de Cádiz siguió la división de poderes creada en la constitución de 1791.

Como he mencionado, por muchos años la historiografía ha seguido las interpretaciones de Lorenzo de Zavala, quien calificó a estos críticos como conservadores e incluso reaccionarios.⁵ No obstante, una revisión minuciosa de las ideas propuestas por los oponentes al gaditanismo demuestra que dicha postura falta a la verdad. En realidad los proyectos que idearon estos políticos favorecían una división de poderes

más cercana a la constitución equilibrada británica tan admirada por Montesquieu.

Ilustraremos esta afirmación a través del estudio del proyecto constitucional que presentó Antonio J. Valdés en 1822 y el folleto del mismo año que publicó para exponer los fundamentos de sus propuestas.⁶ Para contextualizar la discusión iniciaremos con una breve semblanza de la vida de Valdés así como un examen de sus principales objeciones a la Constitución de Cádiz.

Un hispanoamericano poco común

Según sus biógrafos, Antonio J. Valdés nació en Matanzas, Cuba en 1780. Al parecer fue hijo ilegítimo de padres desconocidos y creció en la casa cuna de aquella villa. Dados sus oscuros orígenes no es claro en qué circunstancias se educó, aunque se cree que asistió a alguna escuela de La Habana. De acuerdo con las distintas versiones de su vida, empezó ejerciendo el oficio de platero o comerciante, antes de entrar al magisterio en la capital cubana. En 1803 consiguió el permiso correspondiente para abrir una escuela donde, además de los principios básicos de matemáticas y español, ofrecía clases de gramática española, francés y geografía. Entre 1805 y 1808 la escuela recibió varios premios de la Sociedad Patriótica de Cuba por la calidad de su enseñanza. Durante este periodo Valdés publicó el manual *Principios generales de la lengua castellana, arreglados a la gramática de la Real Academia de España*, texto que reeditó varios años después durante una estancia en Río de la Plata. En 1808 se trasladó a la Nueva España con la intención de abrir un colegio, pero solamente duró cuatro años en el virreinato.⁷

Al regresar a La Habana, Valdés adquirió una imprenta, y amparándose en las nuevas libertades introducidas por la Constitución de Cádiz, fundó un periódico con el nombre de *La Cena*. Este impreso se destacaba por publicar noticias acerca de los movimientos revolucionarios en Venezuela, México y

6. A.[ntonio] J.[osé] V.[aldés]. *República mexicana*. Puebla, Octubre 26 de 1822. Impresa en México y por su original en la oficina de D. Pedro de la Rosa, Impresor del Gobierno, 1822.

7. Hortensia Pichardo Viñals. "¿Historia de Cuba o Historia de La Habana?" *Antonio José Valdés: Primeros historiadores del siglo XIX*. La Habana: Imagen Contemporánea, 2005, pp. v-xix.

8. Noemí Goldman. “El hombre de La Habana. Antonio José Valdés y los discursos del constitucionalismo rioplatense”. Marta Terán y José Antonio Serrano Ortega (eds.). *Las guerras de independencia en la América Española*. México: El Colegio de Michoacán–Instituto Nacional de Antropología e Historia–Universidad de San Nicolás Hidalgo, 2002, p. 176.

9. Pichardo, *op. cit.*, pp. XX-XLII.

10. Goldman, *op. cit.*, p. 164.

Río de la Plata y por lo tanto, no fue bien visto por las autoridades políticas de La Habana. Entre los textos que Valdés publicó de 1812 a 1814 están dos de su autoría: un *Cuaderno de aritmética* y la *Historia de Cuba, en especial de La Habana*, obra en la que parece haber estado trabajando desde al menos 1803. Asimismo dio a la luz una traducción propia del *Contrato Social* de Jean Jacques Rousseau; también imprimió diversos textos relativos a las Cortes de Cádiz, incluyendo la *Representación de la Diputación Americana a las Cortes de España en agosto 1º de 1811* y un tiro de 5000 ejemplares de la Constitución de 1812.⁸ En algún momento de 1814 Valdés cerró el periódico y poco después salió de Cuba rumbo a España, donde se encontraba –según su propio testimonio– al momento en que Fernando VII decretó la abolición de la Constitución de Cádiz. Parece que de allí se trasladó a Chile, para luego establecerse en Buenos Aires a fines de 1814 o principios de 1815. Es probable que tanto la publicidad dada por Valdés al proyecto gaditano como su empeño en publicar noticias acerca de las revoluciones americanas en *La Cena*, sean indicativos tanto de su oposición al absolutismo como de su adhesión a la causa independentista; sin embargo, no hay mucha información al respecto.⁹

En Buenos Aires, Valdés rápidamente entabló relaciones políticas con el Ayuntamiento de aquel puerto, que le encargó la edición de su periódico oficial, *El Censor*, en agosto de 1815. En septiembre de aquel año Valdés fundó otro periódico, *La Prensa Argentina*, no vinculado con el ayuntamiento. En este caso la dirección del cubano era anónima y, según Noemí Goldman, empleaba la publicación para simular una serie de debates con *El Censor* a fin de “permitirse criticar más libremente a las autoridades”.¹⁰ De un modo u otro, llegó a gozar de una posición privilegiada como editor gracias al apoyo del cabildo bonaerense, que entre 1815 y 1817 introdujo varias disposiciones para protegerlo de las críticas que recibió como consecuencia de sus publicaciones.

Por ejemplo, en 1816 la Junta de Observación del ayuntamiento declaró “inviolable” a su persona e indicó que “cualquiera agresión contra la persona, y la seguridad del referido *Censor* sea tenido por gravedad.”¹¹ Es evidente que Valdés también tenía estrechos vínculos con el gobierno de Río de la Plata, pues en 1817, el director Juan Pueyrredón decidió ponerlo al frente de una misión a Europa para representarlo ante los gobiernos de Alemania y Rusia. No obstante, parece que su viaje no fue del todo exitoso: Bernardo Rivadavia, entonces delegado de las Provincias Unidas de Río de la Plata ante la corte española, no fue informado de su encargo, en consecuencia lo consideraba “un impostor”; incluso lo acusó de ser autor de un folleto en que criticaba la revolución rioplatense.¹²

El gobierno de Juan Pueyrredón cayó en 1819 y el Directorio fue abolido en 1820. Enseguida, Rivadavia volvió a Buenos Aires donde ocupó el ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores a partir de 1821. Quizás a causa de estos roces con Rivadavia y del cambio de gobierno, Valdés nunca regresó a Río de la Plata, sino que de Europa se dirigió a México donde llegó antes de 1821. En circunstancias que no se han esclarecido, pronto llegó a ser secretario de la provincia de Guadalajara en 1821¹³ y a finales de este año fue electo al Congreso Constituyente del Imperio Mexicano por la diputación de Guadalajara. Al caer el imperio de Iturbide, Valdés regresó a Guadalajara donde fundó otro periódico, *El Iris de Jalisco*, y se involucró en el movimiento federalista del nuevo estado jalisciense. Después de 1824 parece haberse interesado en los planes mexicanos a favor de independizar a Cuba y se unió con otros exiliados para lograr tal fin. Murió en México en 1830.

11. *Idem*.

12. *Ibid.*, p. 170.

13. Pichardo, *op. cit.*, p. XLII

*El antigaditanismo de
Antonio J. Valdés*

A pesar de que Valdés estuvo estrechamente vinculado con el constitucionalismo gaditano en Cuba, es de notar que desde sus días en Buenos Aires se perfiló como un firme opositor a algunos de los rasgos dogmáticos más importantes de este código. Las críticas que hizo a la Constitución de Cádiz en Buenos Aires así como en México, se centraron tanto en la definición de la soberanía como en la división de poderes. En cuanto al primer punto, seguía los argumentos planteados por la diputación americana en las Cortes de Cádiz, mismos que había publicado en Cuba en la *Representación de la Diputación Americana* de 1811 (y que fue redactado por su compatriota, el diputado por Cuba el Marqués de San Felipe y Santiago). Como indica Joaquín Varela Suanzes, los diputados americanos consideraban la nación española:

como el conjunto de pueblos e individuos de la Monarquía. La soberanía, al igual que había sostenido Martínez Marina, debía recaer, por ello, en cada pueblo y en cada uno de sus individuos *ut singuli* considerados y esta suma o agregado conformaría la soberanía de la Nación. De este modo, la soberanía nacional no era más que el resultado de un proceso de agregación de unidades singulares soberanas. La unidad de la Nación soberana no era previa, axiomática e ideal, sino que *resultaba* o *se derivaba* de un ayuntamiento real (no ficticio) de provincias e individuos, de pueblos y pueblos ... Efectivamente, al ser la soberanía de la Nación, el producto o precipitado de previas unidades soberanas, éstas, a la postre, podrían recobrar con plenitud su soberanía latente, originaria, su parte alícuota de la misma (y más aún en las circunstancias de 1812, debido a la acefalia de la Monarquía). La soberanía de la Nación española podría, así, atomizarse y desembocar en múltiples unidades soberanas: cada pueblo y cada individuo de la misma, lo que abría un portillo para que estos diputados pudiesen llegar a justificar más tarde el derecho de cada pueblo americano a dotarse de una estructura jurídico-político independiente.¹⁴

14. Joaquín Varela Suanzes-Capegna. *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (las Cortes de Cádiz)*. Pról. de Ignacio de Otto. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1983, p. 244.

En otras palabras, no aceptaban la idea liberal plasmada en los primeros artículos de la Constitución de Cádiz de una nación definida como “la reunión de todos los españoles”, ni una soberanía “que reside esencialmente” en la nación única e indivisible; es decir, una soberanía nacional inherente a la colectividad en cuanto tal. La idea de los americanos de la soberanía como algo que “reside radicalmente” en los pueblos previamente existentes, seguía los planteamientos escolásticos y pactistas del iusnaturalismo católico. El pueblo (o pueblos) como comunidad(es) pacta(n) con el gobernante y le confiere(n) la facultad para mandar. No obstante, siempre tiene(n) el derecho de rechazar el pacto e insistir en la creación de uno nuevo. En palabras de Valdés:

Que la soberanía reside radicalmente en el pueblo entero, y por consiguiente es un atentado horrible que ninguna fracción del pueblo puede arrogarse a sí mismo; por ser la marcha segura e infalible a la aristocracia, tiranía y despotismo; y, en una palabra que el pueblo, único soberano tiene derecho en todos tiempos para mudar la forma de gobierno, corregirla, o elegir otra.¹⁵

Durante los turbulentos años de confrontaciones en Río de la Plata entre unitarios y federalistas, Valdés sostenía que las provincias rioplatenses eran “pueblos independientes” que se encontraban en “el goce perfecto de la soberanía”.¹⁶ Es pertinente señalar que argumentaría lo mismo en *El Iris de Jalisco* durante el debate federalista entre 1823 y 1824. De hecho, en Guadalajara apoyó abiertamente al gobierno del comandante general Luis Quintanar y la Diputación Provincial de Guadalajara en sus confrontaciones con el gobierno nacional y siempre insistió en la adopción de un federalismo que reconociera la soberanía de los estados.¹⁷

Esa misma concepción de soberanía convirtió a Valdés en aliado natural de Iturbide en el Congreso Nacional Instituyente de 1822. Esta asamblea, de la misma manera que su precedente de Cádiz en 1810, se consideraba depositaria y representante de la soberanía

15. Cit. en Goldman, *op. cit.*, p. 176.

16. *Ibid.*, pp. 176-177.

17. Catherine Andrews. “The Defence of Iturbide or the Defence of Federalism? Rebellion in Jalisco and the Conspiracy of the Calle de Celaya, 1824”. *Bulletin of Latin American Research*. vol. 23, núm. 3, 2004, pp. 319-338.

18. Cámara de diputados. Sesión del 24 de febrero de 1822. Juan A. Mateos. *Historia Parlamentaria de los Congresos Mexicanos de 1812 a 1822*. México: Instituto de Investigaciones Legislativas, 1997. (Historia y desarrollo del poder legislativo), t. 1, vol. 2, p. 269.

19. Varela, *op. cit.*, p. 144. Para una discusión de las ideas del diputado mexicano Miguel Guridi y Alcocer en el debate de Cádiz a favor de una monarquía moderada véanse pp. 87-88.

nacional. En sus primeros decretos estableció este principio además de “delegar” el ejercicio del poder ejecutivo a la Regencia.¹⁸ La idea de la supremacía del congreso sobre el poder ejecutivo de inmediato provocó roces con Iturbide, particularmente después de que éste se convirtió en emperador en mayo de 1822. En contraposición al congreso, el monarca sostenía que el poder ejecutivo –y en especial su persona– también era depositario y representante de la soberanía nacional gracias al apoyo popular que hizo triunfar el Plan de Iguala y había hecho posible su coronación el 20 de mayo, después del pronunciamiento de Pío Marcha. Esta postura se oponía a la idea liberal de una soberanía única e indivisible y favorecía un arreglo en que el ejercicio de la soberanía se dividía entre el legislativo y ejecutivo. Se asemejaba tanto al discurso de los diputados americanos en las Cortes de Cádiz como al de los realistas a favor de la “monarquía moderada”. A decir de Varela Suanzes; uno de los fundamentos de este tipo de monarquía era que el rey y las Cortes debían compartir las facultades legislativas propias de la soberanía:

En [las Cortes] residía la “soberanía residual” que la Nación se había reservado; eran pues, el máximo órgano de la “supremacía nacional”, en el léxico jovellanista. Pero a la vez, las leyes fundamentales expresaban también los límites del poder de la Nación, de las atribuciones de las Cortes Y en este sentido, constituían una garantía del poder del Monarca. Eran pues, prueba de que ambos poderes se circunscribirían a actuar en sus respectivas esferas y se sujetarían a las condiciones estipuladas, dando lugar a una forma de gobierno ensalzada por su templanza y equilibrio: “la Monarquía moderada”.¹⁹

Para Valdés, una monarquía que no adoptaba este principio de soberanía compartida no podía llamarse “moderada”; pues, como afirmaba en *El Censor* de Buenos Aires, una monarquía que atribuía el ejercicio de la soberanía exclusivamente al poder legislativo era en realidad “una democracia monárquica, o un gobierno

popular bajo el orden de monarquía”.²⁰ Tal era su interpretación de la Constitución de Cádiz en 1815; en 1822, iría más lejos al rechazar la idea de que la carta constitucional del imperio debía tomar como modelo a la de Cádiz, con el argumento de que se pondría en peligro la estabilidad del gobierno y la constitución misma. Según su dicho:

La imitación de la constitución española sería a mi ver un absurdo en el imperio: Una constitución compuesta de una sola cámara popular, y en que el rey solo tiene un voto suspensivo, con eficacia en dos legislaturas, quedando obligado a promulgar la ley contra su voluntad, si se insiste en ella por tercera vez, es el estado más violento en una monarquía, y es capaz de originar un trastorno en sus bases fundamentales, ya sea en caso de una importancia, en caso de sucumbir a la acción sostenida de la cámara.²¹

En su opinión, las lecciones de lo acontecido en España desde la restauración de la Constitución de Cádiz en 1820 demostraban cuan peligroso podría resultar la adopción de un modelo democrático:

Dichosamente tenemos a nuestro favor los graves embarazos en que labora la nación española. Su exaltados, descontentos ya con la constitución liberal que les sirve de regla, quieren darle mayor ensanche. El rey dicen, no debe conferir empleos de ninguna clase, ni aun los puramente militares, sino a propuesta del consejo. No debe tener más guardia que la de sus alabarderos. Deben cercenarse sus bienes patrimoniales, sitios reales y gastos de casa real, dejándole con un corto sueldo, como el presidente de los Estados Unidos. El voto suspensivo que le da la constitución, sin embargo de limitarse a dos legislaturas debe quitársele enteramente, forzándole a promulgar la ley al momento que la sancione el congreso...²²

Según Valdés, todos estos cambios tendrían el efecto de abolir la monarquía en España, creando en su lugar “un simulacro de monarquía, ...una verdadera república democrática”.²³

Como se alcanza entender de la última cita, la situación que Valdés quería evitar para México era

20. Citado en Goldman, *op. cit.*, p. 176.

21. Valdés. *República mexicana...*, p. 44.

22. *Ibid.*, pp. 39-40.

23. *Ibid.*, p. 40.

24. Jean-Jacques Rousseau. *El contrato social o principios de derecho político*. Est. prel. de Daniel Moreno. México: Porrúa, 1987, lib. 3, cap. 1, pp. 30-33.

25. Para una discusión de las ideas de Rousseau y su impacto en las propuestas constitucionales de Sieyès, véase M. J. C. Vile. *Constitutionalism and the Separation of Powers*. Indianapolis: Liberty Fund, 1998, pp. 195-217.

26. *Ibid.*, cap. 6, pp. 131-192.

la adopción de una división de poderes en la que el poder ejecutivo no tuviera autonomía propia sino que dependiera por completo del poder legislativo. Rechazaba la repartición de facultades de gobierno entre el “querer” y el “hacer” —entre el poder de decidir y el poder de realizar—, popularizada en el siglo xviii primero por Jean-Jacques Rousseau en el *Contrato Social*,²⁴ y luego adoptado por Emmanuel Sieyès y los revolucionarios franceses a partir de 1791.²⁵ Esta división sería también la base de la teoría de la separación de poderes en su versión pura; misma que formaba parte del pensamiento republicano inglés del siglo xviii e inspiraría varias de las primeras constituciones estatales estadounidenses al final de la guerra de la independencia.²⁶

Valdés también era hostil a la idea de la separación de poderes de forma parcial; es decir, al sistema de pesos y contrapesos de la constitución norteamericana de 1787. En esta Constitución existe una división de funciones similar a la del modelo de separación pura, pero con la concesión de facultades específicas a cada uno de los tres poderes para intervenir en la actividad de los otros. Por ejemplo, en esta constitución se originó la idea de que el poder ejecutivo debía tener un veto suspensivo para los proyectos de ley presentados por el legislativo; arreglo que adoptó la Constitución de Cádiz en 1812. Como hemos visto, Valdés también consideraba esta organización como propia de una democracia e incompatible con una verdadera monarquía moderada.

*El proyecto constitucional de Valdés:
una monarquía moderada a la inglesa*

Si Valdés se oponía a la división de poderes adoptada por Cádiz, ¿cuál era la organización alterna que deseaba? En su folleto, afirmaba claramente que prefería un sistema en el que los tres poderes “consta[n] de tres votos de igual fuerza... al modo que se observa en Inglaterra.” Se refería a la idea de una constitución

equilibrada o balanceada, una teoría de gobierno que se asociaba en el pensamiento europeo, en particular con el del barón de Montesquieu, William Blackstone y Jean Louis de Lolme.²⁷ En España estas ideas también se evidenciaron en los escritos del Duque de Almodóvar y Gaspar Melchor de Jovellanos.²⁸

En términos generales, en la Gran Bretaña se entendía por constitución balanceada el ejercicio compartido del gobierno de los tres estados de la mancomunidad: Rey, Lores y Comunes, divididos institucionalmente entre el monarca y las dos cámaras del parlamento. De esta manera, se mezclaban las formas clásicas de gobierno: monarquía, aristocracia y democracia. A principios del siglo XVIII se desarrolló además la idea de que la división de facultades entre los diferentes estados garantizaba el buen gobierno porque impedía el dominio de uno de ellos. Según el célebre planteamiento de Henry Bolingbroke:

[C]onstituyen [los tres estados] una monarquía moderada... por la división de poder y las facultades. Si una de las tres partes que compone el gobierno usurpa en cualquier momento más poder del que la ley le otorga, o abusa de su poder legal, las otras dos partes pueden unirse para usar su fuerza y mantener este Poder dentro de los límites debidos, o para corregir el abuso; incluso, si en algún momento dos de estas partes concurren para usurpar o abusar el poder, el peso de la tercera puede al menos retardar el mal dando tiempo para poder prevenirlo... En una Constitución como la nuestra, el bienestar del todo depende del equilibrio entre sus partes.²⁹

La división de funciones se basaba en la idea del “*King-in-Parliament*”, producto de las revoluciones del siglo XVII. Como explica John Locke en *El Segundo Tratado de Gobierno* (1689),³⁰ la soberanía “suprema” del reino se componía del rey con las cámaras del parlamento. Según este concepto, ninguna de estas instancias podía ejercer por sí sola el poder legislativo ni el ejecutivo: el monarca no tenía derecho a legislar de manera independiente, pero su aprobación era

27. Charles Louis Secondat de Montesquieu. *Del espíritu de las leyes*. Est. prel. de Daniel Moreno. México: Porrúa, 1990; William Blackstone. *Commentaries on the Laws of England*. Londres: A. Strahan para T. Cadell y W. Davies, 1809; Jean Louis De Lolme. *The Constitution of England*. Indianapolis: Liberty Fund, 2007.

28. Para Jovellanos, véase Gaspar Melchor de Jovellanos. *Memoria en que se rebaten las calumnias contra los individuos de la Junta Central y se da razón de la conducta y opiniones del autor desde que recuperó la libertad*. Coruña. Oficina de Francisco Cándido Pérez Prieto, 1811, pp. 95-110, 113-125, 132-137.

29. Henry St. John Bolingbroke. *Remarks on the History of England*. Londres, impreso por R. Franklin, 1743, pp. 82-83. www.books.google.com, consultado el 1 abril 2011. Trad. personal.

30. John Locke. “The Second Treatise of Government. An Essay Concerning the True Original, Extent and End of Civil Government”. en *Two Treatises of Government*. Ed. de Peter Laslett. Cambridge: Cambridge University Press, 1988, pp. 265-428.

31. Vile, *op. cit.*, p. 72; Locke, *op. cit.*, cap. XII, pp. 364-366. No obstante, Locke planteaba que existía un tercer poder: el federativo, que consistía en la facultad de “hacer la guerra y la paz, ligas y asociaciones con todas las personas y comunidades fuera de la mancomunidad [república]”. Observa que “aunque deben ser poderes distintos ... casi siempre están unidos” y su ejercicio debe estar en manos del poder Ejecutivo, pues necesita “la fuerza de la sociedad para su ejercicio”. La traducción es mía.

32. Bolingbroke, *op. cit.*, p. 82.

33. Vile, *op. cit.*, p. 101.

34. Vile nos recuerda que Montesquieu no habla del poder judicial (*le pouvoir judiciaire*) sino siempre del poder de juzgar (*la puissance de juger*); no obstante, su aporte es la consideración de esta función del gobierno como independiente de los demás poderes y no como una de sus facultades. *Ibid.*, p. 95.

35. Montesquieu, *op. cit.*, pp. 104-110.

necesaria para crear la legislación. Al mismo tiempo, el parlamento tenía la obligación de supervisar la ejecución de las leyes e impugnar su mala aplicación.³¹ Dentro de este sistema, se consideraba al poder judicial como una de las atribuciones de la soberanía gubernativa dividida entre los diferentes estados; el rey nombraba a los jueces, pero los más graduados tenían derecho a escaños en la Cámara de los Lores como *law lords*. Éste órgano de representación funcionaba como suprema corte de justicia.³²

En sus observaciones sobre la separación de poderes en la constitución inglesa Montesquieu pasó por alto la idea de la soberanía encarnada en el *King-in-Parliament*. En consecuencia, estableció una correlación entre poder ejecutivo/monarca y poder legislativo/parlamento, de tal modo que en su obra la interpretación equilibrada de las funciones gubernativas compartidas se transformaron en atribuciones distintas distribuidas entre las tres ramas de gobierno.³³ Fue así como atribuyó la potestad de juzgar (*la puissance de juger*) a jueces autónomos en tribunales independientes y no al monarca ni al parlamento, como habían hecho Locke y Bolingbroke.³⁴ De esta manera, Montesquieu concibió un parlamento bicameral, formado por una asamblea de nobles (la cámara de lores) y otra de representantes de la población llana (la de los comunes); cuya relación, según su muy citada frase, aseguraría la presencia de “los puntos de vista e intereses distintos” e impediría los excesos en que podría caer cada una, garantizando de esta forma su buen proceder. Asimismo, según perspectiva, el poder ejecutivo tendría la facultad de veto absoluto a los proyectos de ley del legislativo, mientras que éste podría impugnar a los ministros si a su juicio se excedían en el ejercicio de sus funciones. Como es bien sabido, Montesquieu consideraba que esta distribución de roles entre los poderes garantizaría el buen gobierno y el respeto a la libertad en la Gran Bretaña.³⁵

Blackstone reconcilió la versión de Montesquieu con la teoría británica del gobierno equilibrado al

reintroducir la idea lockeana de la soberanía suprema del *King-in-Parliament* en la división propuesta por el francés. Para el jurista inglés: “en Inglaterra, [el] poder supremo está dividido en dos ramas: el legislativo, a saber, el parlamento, que incluye al Rey, Lores y Comunes; y Ejecutivo, encarnado solamente por el rey”.³⁶ De los dos poderes, el legislativo es “la autoridad suprema y absoluta” que no admitía restricción por persona ni ley alguna.³⁷ Las diferentes funciones que realizan las tres partes constituyentes que nota Blackstone, por consiguiente, se transforman en propiedades internas del poder legislativo como representante máximo del gobierno del reino.

En este sistema “todas las partes se controlan mutuamente” mediante una serie de “equilibrios”: que consisten –a juicio de Blackstone– principalmente en el poder real de veto absoluto sobre la legislación así como la facultad del monarca para convocar y disolver el parlamento contrastado con la facultad de las cámaras para crear la legislación.³⁸ En cambio, las otras facultades del rey, como por ejemplo, la autonomía para nombrar a sus ministros, jueces y dignatarios eclesiásticos, se consideraban parte de sus prerrogativas como titular del poder ejecutivo. Los controles constitucionales que nota Blackstone en este caso son: el derecho del parlamento para impugnar a los ministros del rey; y, el derecho de los sujetos a llevar sus quejas privadas a las cortes del rey (*Chancery Courts*; que presidía el *Lord Chancellor* en nombre del rey). En caso de abuso más severo, observaba además que existía el precedente judicial de 1689 que estableció el derecho del Parlamento a declarar el trono vacante en caso de que el rey rompiera el pacto original con sus vasallos al violar “las leyes fundamentales” y retirarse del reino.³⁹

De Lolme sigue a Blackstone en su descripción de la división de poderes de la Constitución británica, aunque su enfoque es muy distinto. Si Blackstone quería insertar las ideas de Montesquieu en la tradición de la constitución equilibrada, De Lolme, en cambio, quería

36. Blackstone, *op. cit.*, pp. 146-147; Vile, *op. cit.*, p. 114.

37. En esta materia Blackstone cita a Edward Coke. Blackstone, *op. cit.*, pp. 160-161.

38. *Ibid.*, pp. 154-155, 243.

39. *Ibid.*, pp. 243-245.

40. De Lolme, *op. cit.*, p. 215.

demostrar la superioridad del arreglo constitucional británico en comparación con “la forma de gobierno republicano y las demás monarquías europeas”, como rezaba el subtítulo del libro. Con este objetivo, en su análisis de la Constitución británica, a diferencia de Blackstone, no hace tanto hincapié en la impugnación y el derecho de queja como mecanismo de control de la prerrogativa real, aunque lo señala en la sección que detalla los derechos del inglés.⁴⁰ En cambio, en su discusión de la prerrogativa real, demuestra que el rey –como titular del ejecutivo– poseía amplias prerrogativas al igual que sus contrapartes absolutas continentales, pero la incapacidad de generar sus propios recursos significaba que vivía “en un estado de verdadera dependencia”. De modo que:

41. *Ibid.*, p. 65.

El rey de Inglaterra... tiene la prerrogativa para comandar sus ejércitos y equipar sus armadas –pero sin el acuerdo del Parlamento, no puede mantenerlos. Puede repartir nombramientos y empleos –pero sin el Parlamento no puede pagar los salarios correspondientes. Puede declarar la guerra –pero sin el Parlamento no la puede realizar.⁴¹

En palabras diferentes, De Lolme consideraba que los acuerdos codificados en el *Bill of Rights* de 1689 que expresaban que el monarca no podía imponer contribuciones fiscales sin el acuerdo del parlamento, era una de las bases principales que regulaba las relaciones entre ejecutivo y legislativo, y la principal explicación de por qué la Gran Bretaña no había caído en el absolutismo de las monarquías europeas continentales.

42. De Lolme, *op. cit.*, p. 195.

No obstante, y quizás de manera paradójica, De Lolme también pretendía demostrar que el rey británico no era una figura tan impotente como se podría inferir de su descripción. Centró su explicación de la estabilidad gubernamental británica y en la importancia del papel del monarca como centro indivisible e intocable de gobierno; cuyo trono era “la sede... de todos los poderes activos del estado”.⁴² Aclara que el mayor peso del rey no

derivaba de sus prerrogativas formales sino de su poder moral y el respeto que inspiraba en la población gracias a la “pompa [y] majestad” asociado con su posición.⁴³ Para De Lolme, la estabilidad de reino británico se anclaba en el rey como soberano, cuya supremacía garantizaba que todos los demás –“el rico plebeyo, el Representante del pueblo [y] el lor poderoso”– estuvieran sujetos a él: de modo que “solamente c[ontaba] con el escudo de las leyes para protegerse”; lo que les llevaba a “desear leyes equitativas” y a “respetarlas de manera exacta y puntual.”⁴⁴ De la misma manera, en la versión del genovés, la presencia del rey en el centro de gobierno era la garantía última de la constitución equilibrada –“un freno efectivo sobre las pretensiones” de las demás partes del gobierno–, y evitaba que el gobierno inglés se corrompiera al estilo de las repúblicas antiguas, es decir, que se convirtiera en un despotismo aristocrático o democrático.⁴⁵

El proyecto de constitución que presentó Antonio J. Valdés se asemeja bastante al sistema equilibrado referido. En su propuesta, el poder legislativo estaría estructurado por tres componentes: “un senado, una cámara de representantes” y el emperador, quien, según el artículo 17 del proyecto, sería “una parte esencial” de él.⁴⁶ Al mismo tiempo, el poder ejecutivo sería distinto con prerrogativas amplias para nombrar a los jueces del poder judicial sin necesidad de la aprobación del congreso (como establecía la carta gaditana). En su opinión, las facultades legislativas del emperador consistirían en la sanción de las leyes, el derecho a convocar y prorrogar por sí mismo las sesiones de ambas cámaras, así como la prerrogativa de disolver la de representantes. Al igual que el poder real descrito por De Lolme y Blackstone, el rey podría vetar de manera absoluta cualquier acto legislativo.

Asimismo, Valdés propuso que la cámara de representantes fuera electa popularmente aunque a los electores de provincia se exigiría “un capital de mil pesos..., un sueldo de más de quinientos pesos pagados por el estado, o bien una profesión, industria o arte que

43. *Ibid.*, pp. 143-144.

44. *Idem.*

45. *Ibid.*, p. 139.

46. Antonio J. Valdés. “Constitución del imperio o proyecto de organización del poder legislativo por Antonio J. Valdés, individuo de la comisión de constitución de Congreso. México 1822”. Arts. 2 y 17 en Calvillo, *op. cit.*, pp. 621-622.

47. *Ibid.*, art. 43, p. 624.

48. *Ibid.*, arts. 26 y 27, p. 623.

49. David Pantoja Moran. *El Supremo Poder Conservador*. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas. México: El Colegio de México—El Colegio de Michoacán, 2005, p. 299.

50. “El estatuto de Bayona de 1808,” disponible en http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02585178888236328632268/p0000001.htm#I_8_

les produzca la suma requerida.”⁴⁷ En cambio, el senado sería un cuerpo permanente, compuesto de gente de distintas “clases, oficios o elecciones”. En este cuerpo concurrirían,

[L]os príncipes del imperio que tengan veinte y cinco años cumplidos, ... todos los arzobispos del imperio ... veinte cuatro individuos nombrados por el emperador entre los secretarios de despacho, los consejeros de estado, los obispos, embajadores, los generales del imperio, los títulos, los intendentes y los ministros togados... [y] un senador por cada provincia nombrado cada quinquenio por la diputación provincial, entre los hacendados, comerciantes, mineros, letrados y eclesiásticos”.⁴⁸

Parece que la intención era representar a los diferentes grupos de interés del imperio, aunque sin seguir una clasificación estamental de antiguo régimen. Como ha señalado David Pantoja Morán, la composición de este Senado se asemeja mucho a la institución descrita por la constitución napoleónica de Bayona.⁴⁹ No obstante, la inclusión de los arzobispos y obispos como senadores vitalicios marca una diferencia clara con respecto al proyecto bonapartista, que no contempla la representación del estamento eclesiástico en el Senado, y desde luego, evidencia otra similitud muy marcada con la Constitución británica. Además, a diferencia del modelo de la Constitución equilibrada y el proyecto de Valdés, la carta de Bayona imaginó un Senado distinto y separado del Poder Legislativo (las Cortes), al estilo del Senado Conservador de las constituciones francesas de 1799, 1802 y 1804 (que corresponden al periodo del dominio napoleónico); al mismo tiempo que estableció un legislativo dividido rígidamente por los tres estamentos tradicionales españoles: nobles, clero y pueblo.⁵⁰

Consideraciones finales

Huelga decir que el proyecto constitucional de Valdés no sobrevivió a la caída del imperio de Iturbide. El fracaso del primer gobierno monárquico mexicano

aseguró que la opción republicana fuera la única aceptable durante las siguientes décadas. No obstante, Valdés continuaría defendiendo sus ideas acerca de la división de poderes y la soberanía compartida durante los siguientes ocho años de vida. Como he mencionado, creo que es significativo que al extinguirse el imperio, Valdés se retirara a Jalisco, donde se unió inmediatamente a la lucha de esta entidad para asegurar que la nueva republica se constituyera en una confederación de estados soberanos e independientes. Es probable que también se involucrara en una conspiración a favor del regreso de Iturbide; aunque la evidencia que respalda esta hipótesis no es contundente.⁵¹

Por otra parte, vale la pena reiterar que las ideas plasmadas en su proyecto de constitución fueron repetidas por otras personas entre 1823 y 1835. En otros estudios he demostrado que uno de los principales argumentos de los opositores a la Constitución Federal era que este código había adoptado la división de poderes establecido en Cádiz y con ello se había creado un sistema en que dominaba el poder legislativo en detrimento del ejecutivo. De hecho, en 1830, Lucas Alamán escribió una propuesta de reforma a la carta federal en la que argumentaba a favor del sistema de gobierno equilibrado. Sus proposiciones son substancialmente distintas a las de Valdés –sobre todo porque están pensados para una república– pero, incluso así, parece muy probable que Alamán haya consultado el texto de Valdés antes de elaborar su plan de reforma.⁵²

La corta estancia de Valdés en México dejó una huella importante en la vida política de la nueva nación. Es necesario que la historiografía reconozca sus ideas y propuestas para ponerlas en su justo contexto y trazar su impacto en el pensamiento constitucional de la primera mitad del siglo XIX.

51. Véase Andrews, “The Defence of Iturbide ...”, *loc. cit.*

52. Véase Andrews, “Una alternativa para el *modelo gaditano*”, *loc. cit.*

ESTUDIOS JALISCIENSES

88

Introducción

Alberto Arellanos Ríos

Domingo Coss y León

Del derecho indiano al derecho moderno

En el periodo que abarca la parte final del siglo XVIII y primera mitad del siglo XIX tuvo lugar un complejo proceso de desintegración del antiguo orden jurídico durante el cual México se rigió por el llamado “derecho de transición”, mismo que estuvo integrado por la legislación indiana y los decretos que fueron promulgados en esa época por los diferentes congresos nacionales y estatales.

Palabras claves: Transición, Derecho, Justicia, Delito, Pena.

Alberto Arellano Ríos

Jueces y abogados: discurso legal y práctica social

Este trabajo delinea una parte del discurso jurídico y algunas prácticas sociales imperantes en el sistema judicial y el campo jurídico mexicano. Para la consecución de tal fin, se hace un esbozo de la estructura institucional, así como de las relaciones y prácticas sociales que se dan en su interior.

Palabras clave: Derecho, Jueces, Abogados, Discurso, Prácticas.

Marcos Pablo Moloeznik

El “nuevo modelo policial de mando único estatal”

El presente texto reflexiona sobre la propuesta de modelo policial de mando único en las entidades federativas del país y analiza los programas que el gobierno federal intenta implementar al respecto. Se pone énfasis en la ausencia de una carrera policial y la desconfianza que tiene la población en las distintas policías mexicanas.

Palabras clave: Modelo policial, Mando único, Desconfianza ciudadana.

Mario Cervantes

Jóvenes en conflicto con la ley

En este artículo se diserta acerca de la juventud y las condiciones sociales de los jóvenes. Toma en cuenta la perspectiva histórica, biológica y sociológica para abordar la relación entre el sistema legal y los jóvenes en México. En particular analiza la Ley de Justicia Integral para los Adolescentes del Estado de Jalisco.

Palabras clave: Juventud, Jóvenes, Conflicto, Ley, Justicia.